



RESOLUCIÓN N° 516 DE 2017

(23 de marzo)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,

"CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por el señor (a) HELIS FLOREZ, identificado (a) con numero de cedula 91.360.615, en la respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 09 de junio de 2016, en la que se pone en conocimiento presunto envenenamiento y tala de árboles, en el municipio de Urumita – la Guajira.

Que mediante auto de trámite No 690 de 15 de junio de 2016, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección

Que mediante informe técnico No 370.0293 del 21 de marzo de 2017 se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

Desarrollo o reseña de los principales temas abordados:

En atención al auto de trámite No 690 de junio 15 de 2016, donde se pone en conocimiento envenenamiento y tala de árboles en el predio Quiebra Palo, propiedad del señor DELIMIRO BENJUMEA LIÑAN, ubicado en la vereda Potrerillo del municipio de URUMITA – La Guajira.

Esta información es puesta en conocimiento por el señor: Helis Flores quien solicita muy respetuosamente se haga una inspección y un examen fitosanitario para comprobar de que murieron.

El día 26 de septiembre se realizó la visita técnica por el personal idóneo de corpoguajira con el acompañamiento del técnico de la Umata Señor: ALBERT TEJEDOR identificado con c.c 51.743.380, de ahí nos dirigimos al lugar de los hechos, el cual se ubica al finalizar la última carrera inicia el predio Quiebra Palo, al observarlo se aprecia que el predio en referencia está organizado como un sitio de esparcimiento, recreación y/o casa de campo.

El predio en referencia por el sector sur colinda con una vía terciaria que conduce a la vereda la rabona, el lindero está construido con alambres de púa calibre 12", y protegido con matas de Swinglia, sembradas como protección y a la vez sirven como barrera rompe vientos, en el lindero que delimita el callejón se encuentran varios árboles de Carreto, corazón fino y potros que ya fueron cortados por el señor Delmiro, pero el caso puntual que nos ocupa se trata de un árbol de corazón (platymiscium plystachyum) al cual le abrieron un corte con hacha y le aplicaron químicos al parecer por el olor percibido se trata de tardón herbicida de amplia toxicidad.

No se entienden las intenciones de los motivos para querer eliminar este árbol, sin tener en cuenta los beneficios ambientales que este presta al ambiente, no hay justificación alguna para eliminarlos, se observó en la visita dentro del predio Quiebra Palo existen unas zonas verdes donde

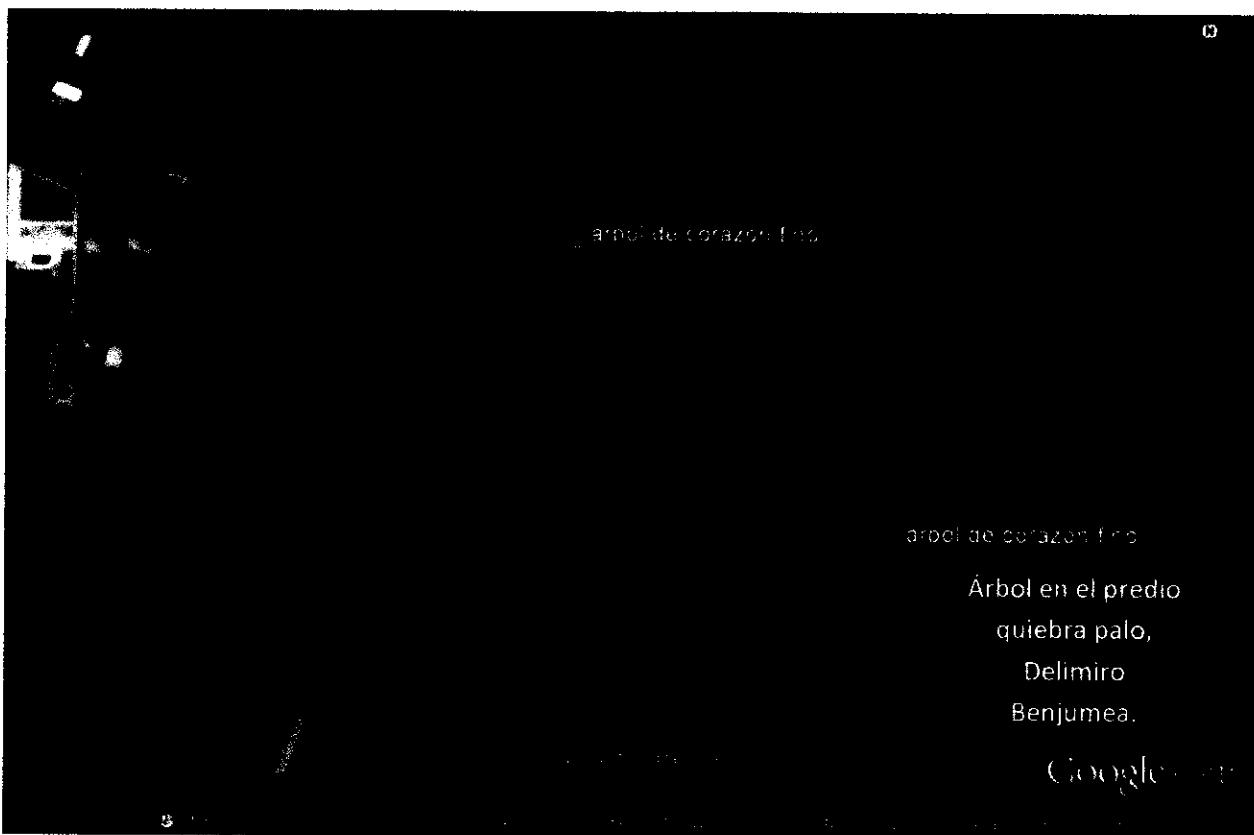


Corpoguajira

hay sembrados varios árboles de mango (mangifera indica) y el suelo cubierto por grama a la cual se hacen mantenimiento, en el centro una división con alambre de púa y plantas de swinglia.

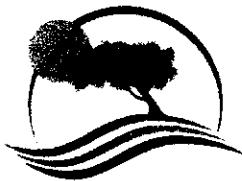
Al observar el árbol presenta desprendimientos de las hojas, y deformación de su estructura lo que indica que la causa es por envenenamiento causado por un producto químico aplicado intencionalmente, el árbol por su tamaño y diámetro se puede calcular que tiene más de 30 años de edad, es un árbol que por su ubicación no causa perjuicio a la estabilidad de los suelos, obras hidráulicas, canales de riego etc., ni representa peligro para transeúntes, animales, vehículos y tampoco desprendimiento de ramas principales y secundaria por ser una especie fino a Quiebra palo, al llegar al sitio se puede evidenciar una cerca viva con árboles de limón y aparte de eso un cercado con alambres de 16" de 5 hilos alrededor de la propiedad, estos se encontraban ubicados a orillas de los predios cabe aclarar que son de diferentes dueños los dos árboles de corazón fino (platymiscium plystachyum) se procedió a realizar el examen fitosanitario para determinar el estado de los árboles, encontrando rastros de tordon y aparte de eso fue picado alrededor de todo su sistema radicular.

UBICACIÓN SATELITAL



Cabe señalar que solo uno de los dos árboles están en el predio quiebra palo, se encontró un segundo árbol con las condiciones fitosanitarias de envenenamiento y se encuentra ubicado en un predio vecino de propiedad del señor José Jaime vence farfán.

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Predio: quiebra palo- delimiro Benjumea	10°33'14.7"N	73°00'24.2" W
	Predio:2	10°33.12.2"N	073°00.21.5"



Corpoguajira

- El objetivo de la visita era verificar la presunta tala y envenenamiento de árboles, el cual fue objeto de solicitud por medio de oficio, manifestando que en el predio quiebra palo se está realizando talas y envenenamiento que afectan directamente al ecosistema.
- Los árboles talados se encontraban dentro de dos predios distintos es pertinente aclarar que esta actividad de corte de árboles se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En las imágenes se observan las heridas causadas al árbol de Corazón fino con el propósito de secarlo.

Conclusiones y recomendaciones:

Se considera pertinente abrir una investigación para determinar el responsable y así adelantar las actuaciones legales que la autoridad ambiental considere pertinente.

(...)



Que mediante auto No 1149 de 05 de octubre de 2016, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones contra el señor DELIMIRIO BENJUMEA LIÑAN, Y JOSE JAIME VENCE, acogiendo el informe técnico No 1018 de vista 26 de septiembre de 2016, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta identificar los posibles infractores y determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si ha amparado en una causal de eximente de responsabilidad.

Que mediante despacho comisorio a la personería Municipal de Urumita se ordenó comunicar el citado auto y tomar declaraciones de los presuntos infractores bajo cuestionario facilitado por este despacho.

Que mediante oficio de 02 de enero del 2017, la personería municipal de Urumita cita al señor DELIMIRIO BENJUMEA LIÑAN, para que declare sobre los hechos señalados en la queja interpuesta por el señor HELIS FLOREZ.

Dentro de la declaración el señor BENJUMEA manifiesta lo siguiente:

PREGUNTADO: Manifiesta si es cierto o no ¿realizo usted una tala de árboles de diferentes especies en el sector conocido como QUIEBRA PALO, municipio de Urumita CONTESTO: No es cierto ni lo hago ni lo hice ni tala ni envenenamiento de árboles, cuando he tenido la necesidad de cortar un árbol por cualquier circunstancia e solicitado los permisos a CORPOGUAJIRA, y después de cortado lo he reemplazado. En mi finca e plantado más de 500 árboles frutales y 35.000 árboles de singla, 5000 mil árboles de moringa y 16 árboles de robles y tengo un vivero con toda una gama de árboles frutales como silvestre para seguir forestando, por lo que considero más bien ser un ambientalista protector de la fauna y flora de esta región testigo de esto el ministerio de agricultura que tuvo a bien reconocerme un incentivo económico por la obra de reforestación que he venido haciendo en mi predio y en toda la región, datos que se pueden verificar con FUNDIALIANZA. Por lo que me toma de sorpresa esta indagación preliminar por supuesta tala y envenenamiento de árboles que considero muy respetuosamente que no es más que una persecución política con la intención inequívoca de hacerme daño agravada por la actitud dolosa del funcionario de CORPOGUAJIRA que vino a realizar la inspección a mi predio sin solicitar mi acompañamiento la fecha de las evidencias fotográficas no coincide con la fecha que dice haber inspección a mi predio y además motivando dicho informe con ciertas afirmaciones falsas como el árbol está talado y que fue envenenado con tordon siendo totalmente falso, el árbol se encuentra frondoso y vigoroso y con todas sus ramificaciones y estructura con la que se realizó tala en el sector.

Que mediante auto de trámite No 096 de 06 de febrero de 2017, ordenamos personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, con el fin de verificar, evaluar y conceptualizar al respecto de las afirmaciones del señor BENJUMEA LIÑAN, generando informe técnico No 370.0627 de 15 de junio de 2017, expresando lo siguiente:

(...)

VISITA Y EVALUACION TECNICA.

Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención a solicitud derivada de Diligencia de aclaración rendida por el señor DELMIRO BENJUMEA LIÑAN en la que se solicita inspección al predio descrito por parte del indagado para la verificación de la no existencia de proceso de envenenamiento de árbol de CORAZÓN FINO (*Platymiscium Plystachyum*) ubicado en el predio QUIEBRAPALOS Municipio de Urumita – La Guajira; Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena al funcionario idóneo de la Dirección territorial del Sur, Mediante Auto No. 096 del 6 febrero de 2017; con el propósito de constatar lo manifestado por el indagado..

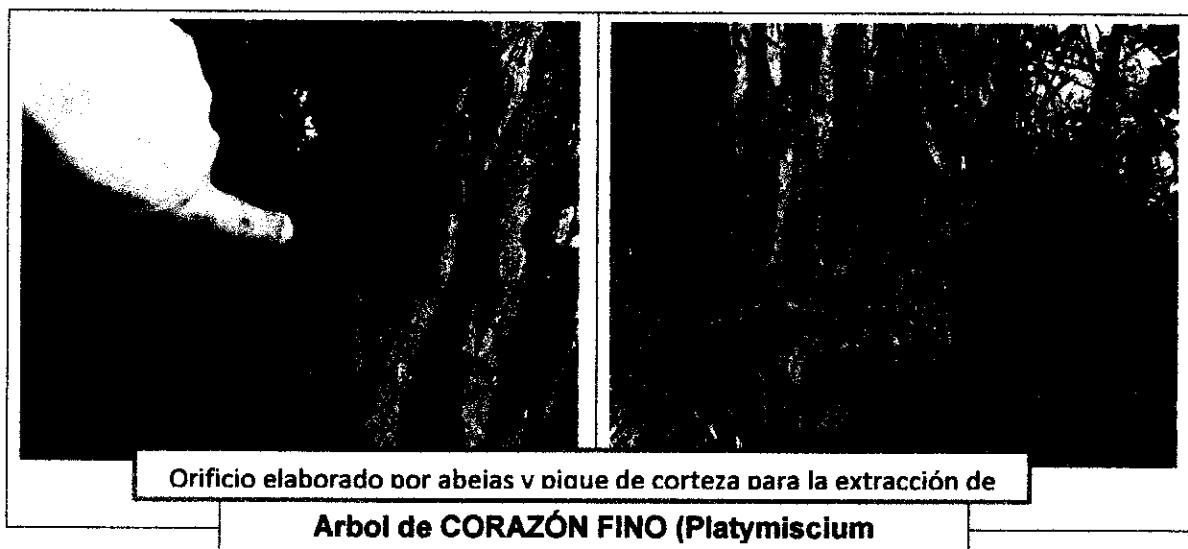
DESCRIPCION DE LA VISITA.

La visita fue realizada por funcionarios de CORPOGUAJIRA, con el acompañamiento del señor DELMIRO BENJUMEA LIÑAN, propietario del predio QUIEBRAPALOS y señalado del presunto envenenamiento de un árbol de corazón fino (*Platymiscium Plystachyum*), dentro de su posesión.

OBSERVACIONES

- Se observó un (1) árbol de especie corazón fino (*Platymiscium Plystachyum*), en linderos pertenecientes al predio Quiabrapalos (Coord. Geog. Ref. 10°33'10.44"N - 73°0'8"30.89 O.)
- Se observó la presencia de heridas muy superficiales en el fuste del árbol desarrolladas por el trabajador de la finca, el cual ya no labora en el predio. Dichas heridas se hicieron sin autorización del dueño del predio.
- Se evidenció que los orificios encontrados en el fuste del árbol tenían como objeto la extracción de miel de abejas de un panal que se encuentra al interior de la corteza del árbol.
- No se evidenció sometimiento de los arboles a proceso de tala.
- Al momento de la visita el árbol se encontraba en excelente estado fitosanitario.

REGISTRO FOTOGRAFICO



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, **se concluye lo siguiente:**

- ↳ Según lo evidenciado en la visita No existe proceso de tala que ponga en riesgo el bienestar se las especie arbórea en mención.
- ↳ Según lo evidenciado se determina que el árbol en cuestión se encuentra en buen estado fitosanitario.
- ↳ Se corrobora que el señor Delmiro Benjumea Liñán no desarrolló proceso de envenenamiento de especie comúnmente conocida como corazón fino (*Platymiscium Plystachyum*), ubicado en el predio QUIEBRAPALOS Municipio de Urumita – La Guajira;

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos

51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado por parte del señor **DELIMIRIO BENJUMEA LIÑAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No 5.174.123 expedida en urumita, departamento de la guajira. Que a través de pruebas de informe técnicos y declaraciones consignadas en la etapa de indagación preliminar y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido de aquél, se advierte la existencia de la causal No.2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Teniendo en cuenta el informe No 370.0293 de 15 2017, Según lo evidenciado en la visita No existe proceso de tala que ponga en riesgo el bienestar se las especie arbórea en mención.

Según lo evidenciado se determina que el árbol en cuestión se encuentra en buen estado fitosanitario.

Se corrobora que el señor Delmiro Benjumea Liñán no desarrolló proceso de envenenamiento de especie comúnmente conocida como corazón fino (*Platymiscium Plystachyum*), ubicado en el



predio QUIEBRAPALOS Municipio de Urumita la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **DELIMIRIO BENJUMEA LIÑAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No 5.174.123 expedida en urumita, departamento de la guajira. iniciada mediante auto No 1446 de 06 de diciembre de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **DELIMIRIO BENJUMEA LIÑAN**, Identificado con cedula de ciudadanía No 5.174.123 expedida en urumita, departamento de la guajira, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los (23) días del mes de marzo del año 2017.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate
Reviso: Adrián Ibarra Ustariz
Aprobó: Jorge Palomino